

LEY A Nº 5341

Artículo 1º - Se declara de interés provincial la producción y comercialización porcina.

Artículo 2º - La presente tiene por objeto preservar el estatus sanitario de la producción porcina, evitar la introducción y propagación de enfermedades tóxicas y exóticas en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º - Se prohíbe el ingreso al territorio de la Provincia de Río Negro de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos provenientes de países no libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

La autoridad de aplicación provincial debe instrumentar los sistemas de control necesarios a los fines del cumplimiento de la prohibición contenida en la presente, debiendo en todos los casos proceder al decomiso de la mercadería que se halle en tales condiciones.

Artículo 4 - La autoridad de aplicación debe realizar y mantener actualizado un listado de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS). Para ello se basa en la información proporcionada por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Artículo 5º - La carne porcina que ingrese a la provincia proveniente de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) debe ser comercializada y ofrecida en venta al público en el estado de conservación desde su país de origen. La etiqueta del producto y la góndola donde se ofrezca el mismo debe exhibir en forma clara y ostensible el país de origen en idioma nacional, quedando prohibido consignar palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto del mismo.

En el caso de que la carne haya sufrido dentro del territorio argentino un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, debe llevar una leyenda que indique dicho proceso y es considerado como producto de origen extranjero de conformidad con lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 274/19, de Lealtad Comercial.

Artículo 6º - La autoridad de aplicación coordina con los municipios que adhieran a la presente las tareas de contralor, procediendo a delegarles la misma dentro de sus jurisdicciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 274/19 de Lealtad Comercial y los decretos provinciales 345/84 y 1316/2006, que corresponden a las siguientes:

- a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente.
- b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención es dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente.
- c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la

presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

- d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.
- e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida es apelable.
- f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del presente en días y horas inhábiles.

Artículo 7º - Las infracciones a las disposiciones de la presente son sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable y actualizable.
- c) Clausura.
- d) Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- e) Suspensión del registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, estas sanciones pueden ser aplicadas en forma separada o conjunta, puede disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas establecidas en el inciso a) son establecidos por reglamentación.

Artículo 8º - Cuando la autoridad municipal clausura preventivamente un establecimiento, informa y requiere inmediatamente la intervención de la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 9º - Son objeto de decomiso aquellos productos que ingresen al territorio de la Provincia de Río Negro procedentes de países que no se encuentren libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), debiendo la autoridad de aplicación proceder a su inmediata destrucción.

Artículo 10 - Ingresa al erario municipal el cincuenta por ciento (50%) de los importes recaudados en concepto de multas correspondiente al artículo 7º de la presente, cuando las faltas se cometan dentro de sus jurisdicciones y lleve adelante los procedimientos afines.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las atribuciones que se encomiendan a las autoridades municipales, puede actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma materia, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de competencia de los municipios.

Artículo 12 - En caso de decomiso sin devolución, o destrucción de productos relacionados con la presente y en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tiene derecho a indemnización ni compensación de ninguna naturaleza, salvo manifiesta arbitrariedad y/o conducta ilegítima de la autoridad de control.

Artículo 13 - Se establece por vía reglamentaria el procedimiento administrativo de

aplicación para la presente, como así también se establece la organización necesaria para recibir y procesar los reclamos presentados por las personas humanas y jurídicas que se consideren perjudicadas por el incumplimiento de la presente.

Artículo 14 - El Ministerio de Producción y Agroindustria es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 15 - Se invita a los municipios a adherir a la presente, en cuyo caso deben notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación.

Artículo 16 - El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente.